



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor ALIRIO DELMAR FONSECA MEJIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA, a fin de obtener el pago de una suma de dinero.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma y dentro del término concedido, y del documento acompañado al libelo de la demanda en formato PDF – Letra de Cambio sin número, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. G. P., en concordancia con los Art. 430 y 431 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo Singular de Menor cuantía, a favor del señor ALIRIO DELMAR FONSECA MEJIA, y en contra del señor EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA, por las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000^{oo}), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en letra de cambio.
- b) Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 28 de octubre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada, que se le concede un término de CINCO (5) DÍAS para pagar de conformidad con lo previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso, y DIEZ (10) para proponer excepciones de mérito conforme a lo previsto en el Artículo 442 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, y en concordancia con lo indicado en el artículo 8. Del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual deberá cumplir con las exigencias de orden formal y documental previstas en el inciso segundo del mismo.

CUARTO: Al presente proceso désele el trámite establecido en los artículos 422 y 467 del CGP y siguientes.

QUINTO: SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, Doctor DILMAR ORTIZ JOYA, para que de conformidad con el deber que le impone el

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA MAGALI PAENCIA
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 27
HOY, 23 DE FEBRERO DE 2020.



VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO
Secretario Ad Hoc